



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. La Bula de Difuntos.—III. Sentencia importante.—IV. *Motu proprio* de S. Santidad.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

Habiendo de consagrar S. S. Il^{ta}ma. los Santos Oleos el jueves de la Semana Mayor, se encarga a los Reverendos señores Arciprestes que cuiden de proveerse de ellos con la debida oportunidad en la forma acostumbrada.

II.

De orden del Il^{mo}. y Rvd^{mo}. Sr. Obispo se recuerda a los señores Párrocos y demás Encargados de parroquias que en todas las Iglesias en que se celebren los divinos oficios el día de Viernes Santo deberá hacerse la colecta mandada por Su Santidad con destino a los Santos Lugares, cuyo producto se remitirá oportunamente a esta Secretaría de Cámara.

III.

Asimismo, nuevamente se recomienda a los señores antes citados la obligación que tienen de leer en lengua vulgar al pueblo cristiano, durante el tiempo señalado para el cumplimiento pascual, el Decreto Pontificio *Quam singulari*, publicado en el número 23 de este *Boletín Eclesiástico* del año 1910, explicando a los padres de familia y a los maestros el deber que sobre ellos pesa de procurar que sus hijos y discípulos, respectivamente, se acerquen a recibir la Sagrada Eucaristía tan pronto como lleguen al uso de la razón.

Astorga 27 de Febrero de 1918.

Dr. Angel Satué Lombó,
Can. Penit. Srio.

DOCUMENTOS EXPLICADOS.

La Bula de Difuntos.

Nuevos documentos Pontificios y recientes declaraciones de la Comisaría de Cruzada y del Episcopado español sobre este indulto (1) dan cierta oportunidad para tratar nuevamente de él, sintetizando lo definitivamente resuelto en la materia, y completando así lo expuesto en 1915 al comentar en esta sección el Breve *Ut praesens* de Benedicto XV, bajo el título de la NUEVA BULA ESPAÑOLA DE CRUZADA (2).

(1) *Carta de la Secretaría de Estado de S. S.* al Emmo. Card. Comisario de Cruzada, 18 Agosto 1917. *Circular del Emmo. señor Card. Guisasola*, 1 Octubre 1917, publicada en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo* de la misma fecha.

(2) *SAL TERRAE*, IV, 10, 14; y nuestro *Comentario*, n. 51 sig.

Texto resumido del Sumario de difuntos.

«Santo es y saludable socorrer con sufragios a los difuntos, como nos lo enseña la Divina Escritura, y quien por este medio procura el alivio de las acerbadas penas que padecen las almas en el purgatorio, no sólo trata el negocio de éstas; sino también el de la suya propia; porque ayudándolas a la más breve consecución del eterno descanso y a la suma felicidad de reinar con Dios, justamente debe esperar de Su Divina Majestad la recompensa mediante la especial intercesión de las mismas almas, que, como agradecidas, no dejarán de interponerla en favor de los que las socorrieron cuando por sí no podían facilitarse la entrada en la patria celestial, sino por medio de padecer. Queriendo, pues, Su Santidad con ánimo piadoso inflamar en los fieles este ejercicio de caridad, tan propio de nuestra sagrada religión, y que vaya creciendo el fervor en su práctica, se dignó conceder que los fieles que vivan en territorio español o vengan a él durante el año de la publicación de esta Bula, puedan aplicar *Indulgencia plenaria*, por modo de sufragio, a algún difunto, si habiendo confesado y cumulgado, rezaren ante él *corpore praesente*, con tal que tomaren este Sumario, dando, para los fines piadosos, señalados por N. S. Padre en el referido Breve, la limosna tasada (*de 75 céntimos de peseta*)...

Naturaleza de este Indulto.

Consiste en una Indulgencia plenaria de las contenidas en el Sumario Pontificio general de Indulgencias; la cual puede lucrarse por el que toma el presente Indulto y aplicarse a un difunto determinado o a varios difuntos distributivamente, esto es, uno a uno, repitiendo cada vez todas las condiciones prescritas al ob-

jeto por la Santa Sede, según la ejecución del Breve *Ut praesens* hecha por el Emmo. Cardenal Comisario de Cruzada.

Requisitos establecidos.

1.º Tomar el sumario de difuntos aunque no se tenga el de Cruzada, ni lo hubiese recibido en vida el difunto por quien se aplica la indulgencia.

2.º Pagar la limosna marcada, que es para todos los casos la misma: setenta y cinco céntimos de peseta.

3.º Confesar y comulgar en el mismo o diverso día en que se puede cumplir el siguiente requisito.

4.º Rezar algunas preces, v. g., uno o más Padrenuestros, ante el cadáver del difunto por quien se aplica la indulgencia, ya sea en la casa mortuoria, ya en la procesión fúnebre o en el sepelio.

Diferencia entre la nueva y antigua Bula de difuntos.

Según el antiguo Sumario, bastaba dar la limosna, tomar el Indulto e inscribir el propio nombre y el del difunto por quien se hacía la aplicación, sin necesidad de algún otro requisito.

Pero en la actual concesión de Benedicto XV es menester ganar personalmente la indulgencia y ofrecerla por el difunto, cumpliendo todas y cada una de las condiciones arriba declaradas, incluso la de tomar nuevo Sumario para cada difunto.

De esta nueva forma resultan, a primera vista, algunos inconvenientes: 1) el no poder aplicarse la indulgencia plenaria del Sumario de difuntos por personas fallecidas tiempo antes; con lo cual se hacía imposible el cumplimiento de los estatutos de algunas Cofradías españolas, en virtud de los cuales se guardaba la práctica de tomar Bula de difuntos por los cofrades

muertos en uno o varios años anteriores; 2) con esta imposibilidad de aplicar la Bula de difuntos a las personas fallecidas tiempo antes venían a disminuirse en España las limosnas recibidas por este título en la Comisaría de Cruzada, y con semejante disminución la merma consiguiente de la dotación del culto.

Tentativas de la Comisaría para restablecer la antigua forma. Negativa de la Santa Sede.

Habiendo advertido el Emmo. Sr. Cardenal Comisario los inconvenientes apuntados que se podían temer de la nueva manera del Indulto de difuntos, recurrió a la Santa Sede pidiendo la restitución de la antigua forma. Pero Su Santidad, informado de todas las circunstancias y de los beneficios que en conjunto ofrecía la nueva Bula española, y proveyendo, por otra parte, de remedio a los inconvenientes representados no juzgó que debía modificarse el tenor de la última concesión Apostólica.

Las razones para mantener en vigor la forma últimamente establecida se exponen claramente en el siguiente despacho de la Secretaría de Estado de Su Santidad, que insertamos, según traducción castellana, como se publicó en algunas Revistas españolas (1).

«Roma. Vaticano, 18 de Agosto de 1917.

Emmo. y Romo. Señor de todo mi respeto:

El Padre Santo recibió a su debido tiempo la carta de V. Emcia., fechada el 20 de Junio pasado, con la cual V. Emcia. pedía nuevamente el restablecimiento de la Indulgencia Plenaria contenida en la antigua Bula de la Cruzada, que los fieles de esa Nación podían aplicar

(1) Véase la *Reseña Eclesiástica* de Barcelona, 1917, p. 687.

en favor del alma de un difunto determinado, cualquiera que fuera el tiempo en que hubiese fallecido, dando a limosna establecida y escribiendo el nombre del mismo difunto en el respectivo Sumario.

Su Santidad, en su especialísima benevolencia para con el noble y generoso pueblo de España y para con V. Emcia., ha examinado la instancia con vivo deseo de poderla despachar favorablemente. Mas, por las mismas razones que por su venerado mandato hube de comunicar a V. Emcia, el 9 de Mayo del año pasado con el despacho número 16.721, no ha estimado oportuno volver sobre su acuerdo entonces adoptado.

Para proveer a las obligaciones que se derivan de antiguas fundaciones o disposiciones testamentarias, de tomar un cierto número de antiguos Sumarios «pro defunctis» en favor de los fieles llamados a mejor vida, el Augusto Pontífice se ha dignado disponer que dichas obligaciones sean conmutadas por la celebración de una o más misas, según la tasa diocesana, cuando las sumas correspondientes basten para ello o, en caso diverso, por otras obras pías en favor de las almas de los fieles dichos, según el prudente juicio de V. Emcia. y de sus Reverendísimos Colegas en el Episcopado. Con este fin Su Santidad concede a V. Emcia. y a todos y a cada uno de los Ordinarios de España las facultades necesarias y oportunas.

Considerando, por otra parte, que el producto total de los nuevos Indultos concedidos con el Breve «Ut praesens», aunque haya aumentado, está todavía lejos de llegar a la suma de dos millones seiscientas setenta mil pesetas, que han de computarse anualmente por el convenio de 1875, como producto de la Bula de la Cruzada en favor de la dotación para el culto, Su Santidad ha ordenado que ese Monseñor Nuncio Apostólico iri-

cie, como V. Emcia. proponía, negociaciones oportunas cerca del Gobierno de Su Majestad Católica, con el fin de obtener que la suma anual, que ha de calcularse como producto de la Bula en favor del culto, sea determinada cada cinco años sobre la base de la medida del producto de dichos indultos en el quinquenio precedente.

El Padre Santo, por último, me ha dado el venerado y grato encargo de transmitir a V. Emcia. una especialísima bendición suya.

Al hacerlo tengo el gusto de confirmar a V. Emcia. los sentimientos de mi profunda veneración, con los cuales le beso humildemente las manos.

De V. Emcia. Revma. humilísimo y devotísimo servidor,

P. Card. Gasparri».

Medios de obviar los alegados inconvenientes del actual Sumario.

El primero que se propone por Su Santidad consiste en la conmutación de las antiguas fundaciones o legados, para tomar la Bula de difuntos, por misas según la tasa diocesana cuando las sumas asignadas basten, o en otro caso por otras obras pías, v. gr. limosnas en favor de dichos difuntos.

El segundo de los medios es negociar con el Gobierno la rebaja del descuento hecho a las asignaciones del culto en concepto de limosnas de Cruzada, por ser mucho más reducida la cantidad que se recauda hoy día por este concepto que la obtenida en la época de la Real Orden concordada de 18 de Octubre de 1875. No es equitativo ni justo que, habiéndose comprometido el Estado español en el Concordato de 1851 a sufragar los gastos del culto, disminuya de las cantidades

asignadas más de lo que la Iglesia percibe para el mismo objeto como limosna de Cruzada.

Ventajas de la actual Bula de difuntos.

Las expone con mucha lucidez y elocuencia el *Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Leopoldo Eijo, Obispo de Vitoria*, en una Circular dirigida a sus diocesanos el 27 de Noviembre de 1917 (1).

Siguiendo tan autorizado documento, las podremos resumir en la forma siguiente:

1.^a *Con la nueva Bula generalmente se favorece a los difuntos más pronto.*—Como el antiguo Sumario se podía aplicar a los difuntos en cualquier tiempo, con frecuencia se difería hacer esta aplicación algunos días y quizá varios meses o hasta la próxima publicación de la Bula de Cruzada. Ahora, en cambio, es menester cumplir pronto, sopena de nulidad, las condiciones establecidas, y alguna de ellas antes de la sepultura del finado.

2.^a *Se ofrecen más sufragios y por mayor número de personas.*—Además de tomar el nuevo Sumario, es menester para la aplicación de su indulgencia plenaria por el difunto, rezar ante el cadáver, bien en la casa mortuoria o en la capilla ardiente, bien durante la procesión fúnebre o en el sepelio, algunas preces, v. g. un *Padrenuestro*, y confesar y comulgar. De donde, a la indulgencia plenaria de la Bula se añaden *más sufragios* por el mismo difunto en virtud del fruto satisfactorio de las oraciones y el de la confesión y comunión por el difunto ofrecidas. También se estimula con la nueva forma del Sumario a que sean *más los fieles que aplican esta indulgencia* por los difuntos. Porque, se-

(1) *Bolet. Ecco.* 1917, p. 560. (Véase el n.º preanterior de este BOLETÍN.)

gún la antigua forma, a causa de valer también la Bula de difuntos por las personas fallecidas muchos años antes, se solía en las familias atender con este sufragio únicamente a sus antepasados, gastándose en su alivio toda la cantidad destinada a adquirir cada año Bulas de difuntos. Hoy, como estas Bulas no valen sino para los difuntos recientes al modo dicho, se puede con los mismos dispendios anuales hacer gran caridad no sólo a los parientes, sino también a los amigos que vayan falleciendo en todo el año. Y esta sí que sería manera piadosísima de consuelo verdadero al asistir devotamente a unas exequias o al dar el pésame a una familia atribulada.

3.^a *Mayor provecho y fervor espiritual de los vivos.*—Si se cumplen los requisitos de confesar y comulgar devotamente y de orar con recogimiento ante el cadáver de la persona querida, los más favorecidos por ventura serán los mismos fieles que ofrecen este obsequio a los difuntos. Por que entonces, purificada el alma y fortalecida con los santos sacramentos, entenderá mejor en la oración, retirada ante el cadáver del pariente o del amigo, las altísimas enseñanzas de la muerte, grabándolas profundamente en el corazón; con lo cual no podrá menos de desprenderse del amor desordenado a los bienes presentes y afianzarse más y más en la estimación de los eternos.

¡Qué diferencia tan notable entre el que asiste a un entierro y ora devotamente ante el cadáver después de haber comulgado en sufragio del pariente o del amigo y el que, sin orar ni reflexionar nada, casi maquinalmente se une al cortejo fúnebre confabulando en el camino con otros asistentes sin atender más que a rendir un frío y casi meramente civil homenaje póstumo al compañero o al conocido difunto!

Conclusión.

Ignoti nulla cupido. Si no se conocen por los fieles estas ventajas del Sumario de difuntos, últimamente concedido, bien mezquina y casi rutinaria será la estimación que tengan los fieles de este Indulto Pontificio tan provechoso a las ánimas que padecen en el Purgatorio.

Por consiguiente, en la predicación anual de la Bula, en la catequesis semanal de los adultos, en las clases de doctrina o de religión para los jóvenes y niños es menester insistir en la explicación de estas gracias Apostólicas; a fin de que, no sólo se conserve el antiguo aprecio de la Bula de difuntos, tan estimada en España, sino se aumente el empeño de socorrer a los parientes y amigos fallecidos aplicándoles devotamente la Indulgencia plenaria del nuevo Indulto, otorgado con tanta generosidad por Benedicto XV en la nueva Bula Española de Cruzada. MIGUEL MOSTAZA, S. J.

(De la Revista «Sal Terrae»)

SENTENCIA IMPORTANTE sobre pago de derechos de estola y pie de altar.

En la Ciudad de Astorga, a diez y ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho, el señor don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, Juez de 1.^a instancia de la misma y su Partido, ha visto la presente apelación que procede del Tribunal Municipal de Magáz de Cepeda, interpuesta por don Florencio Cabeza García, labrador y vecino de dicho Magáz, contra la sentencia recaída en el juicio verbal civil promovido por don Cayetano Marcos Cordero, en concepto de Ecónomo de la Parroquia del expresado pueblo, contra el referido apelante, sobre pago de las ofrendas parroquiales; habiendo comparecido en esta segunda instancia, por sí

mismo, el don Florencio Cabeza y no habiéndolo efectuado la parte recurrida.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que en el acto de la vista, el apelante, única parte que compareció, solicitó, reproduciendo sus alegaciones de primera instancia, la revocación de la sentencia recurrida con las costas al demandante:

Resultando que, para mejor proveer, se acordó pedir al Provisorato de este Obispado ejemplares autorizados o testimonio literal de los Aranceles Parroquiales de la diócesis de Astorga, vigentes en los años mil novecientos quince, mil novecientos diez y seis y mil novecientos diez y siete, remitiéndose al efecto por dicho Provisorato un ejemplar impreso de los indicados aranceles:

Resultando que en la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Considerando que tal y como se ha planteado la presente litis, su resolución debe comprender tres extremos esenciales: A) personalidad del demandante para ejercitar su acción: B) prueba de la calidad de feligrés de la parroquia de Magáz de Cepeda, que el actor atribuye al demandado: y C) procedencia de la demanda en cuanto al fondo de su contenido:

Considerando, respecto del primero de esos extremos, que la cualidad de Ecónomo de la indicada feligresía, que ostenta el actor, no puede menos de entenderse reconocida por el demandado al solicitar, como solicitó en la comparecencia de 1.^a instancia, que el demandado «no había firmado ni comparecido en los bautizos de sus hijas» efectuados en Magáz, certificación que sólo el Párroco, o en su defecto, el sacerdote canónicamente encargado de dicha parroquia podía dar: y probado, en consecuencia, que don Cayetano Marcos

Cordero demandó como Ecónomo de la referida feligresía, la personalidad del mismo para deducir la acción, base de este juicio, se infiere con plena evidencia de las disposiciones del capítulo primero del vigente arancel general de derechos parroquiales para todos los pueblos de la diócesis de Astorga, excepto la capital y cabezas de partido judicial, aprobado por Real Cédula Auxiliatoria de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, de la primera de las aclaraciones episcopales de dicho arancel formuladas en diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos y de la Circular del Obispado de Astorga, de ocho de Octubre del mismo año, documentos en esta apelación unidos a los autos para mejor proveer; siendo de notar que el demandado no sólo no impugnó la validez y vigencia de los predichos aranceles, sino que expresamente los invocó en el juicio, y debiendo, además, consignarse que la doctrina que en esta sentencia se establece frente a la excepción de falta de personalidad del actor, no excluye en manera alguna el reconocimiento de la conveniencia, y, aun en su caso, de la necesidad legal de que los Párrocos y sus canónicos sustitutos, al deducir demandas como la originaria de este juicio, justifiquen su carácter de tales Ministros de la Iglesia con la oportuna certificación de la autoridad o funcionario eclesiástico competente al efecto, en previsión de que los demandados no reconozcan aquel carácter, ni expresa ni tácitamente, las más de las veces con notoria temeridad o mala fe.

Considerando, en cuanto al segundo de los extremos indicados, que el demandado se ha opuesto a la demanda alegando que no profesa la religión católica, y que, por ello, no puede atribuírsele la cualidad de feligrés del Ecónomo actor, excepción que en manera al-

guna resulta probada en el juicio; aduciendo en contrario dicho Ecónomo que el don Florencio Cabeza es tal feligrés, sin otra probanza por su parte sobre este aserto que la justificativa de ser el demandado vecino del referido Magáz de Cepeda, según acredita una certificación del Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, y otra certificación del propio Ecónomo demandante, de la que resulta que el don Florencio reside hace más de tres años en la indicada parroquia y que sus hijas están bautizadas, aunque no en presencia de su padre; y así planteada la prueba de este extremo fundamental de la litis, no cabe desconocer el valor jurídico que ofrece el aserto del demandante, corroborado por su precitada certificación, de que el demandado es feligrés de Magáz y lo era en los años a que la demanda hace referencia, toda vez que el Párroco o su canónico derechohabiente es una autoridad de competencia legal indudable para discernir la cualidad de fiel de su Parroquia, y discernida así esa cualidad, tal afirmación hace fe en juicio, salvo prueba en contrario, porque en forma, ora confesoria, ora documental, integra una afirmación de «funcionario público», hecha dentro del círculo de sus atribuciones, sin que sea dable negar a los Párrocos o a quienes su misión ejercen ese carácter de funcionarios públicos, que les ha reconocido el Tribunal Supremo, entre otras muchas, en Sentencias de trece de Junio de mil ochocientos noventa, diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres y veintisiete de Abril de mil novecientos quince, y que se deriva fundamentalmente del artículo once de la Constitución de la Monarquía y del contexto de la legislación canónica concordada española:

Considerando, respecto del extremo C de los apuntados como básicos para la resolución de este juicio,

que siendo un hecho probado en el mismo que don Florencio Cabeza fué feligrés de Magáz de Cepeda en los años que la demanda consigna, y no oponiendo, como no opone dicho demandado, la excepción de pago de la ofrenda que se le reclama, ni ninguna otra que lleve consigo la extinción de la obligación de que se trata, a los efectos del artículo mil doscientos catorce del Código civil, es vista la procedencia de la indicada demanda, de conformidad con las disposiciones diocesanas ya citadas en relación con los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Concordato vigente, R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, base XXI, y artículo 11 de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, R. O. del mencionado Ministerio de trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos y Real Cédula Auxiliatoria de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, anteriormente mencionada:

Considerando que es de estimar la mala fe del demandado, a los efectos de la imposición de las costas de la primera instancia de este juicio, y que igualmente deben serle impuestas las de esta apelación, a tenor de lo que prescribe el artículo setecientos treinta y seis de la ley de Enjuicimiento civil,

Fallo que debo condenar y condeno a don Florencio Cabeza García a que pague al Ecónono de la parroquia de Magáz de Cepeda, don Cayetano Marcos Corde-ro, tres cuartales de trigo o centeno, según la mayor abundancia de una de estas dos especies, o tres cántaros de vino, si se coge este producto en la región residencia de ambos litigantes, a elección del demandado, y por razón de las ofrendas parroquiales correspondientes a los años de mil novecientos quince, mil nove-

cientos diez y seis y mil novecientos diez y siete, con imposición a dicho don Florencio Cabeza de las costas de ambas instancias de este juicio, en cuyos términos confirmo la sentencia apelada. Devuélvanse los autos dentro del segundo día al Juzgado municipal de su origen, con testimonio de la presente sentencia para su ejecución, y reintégrese el papel de oficio empleado en este rollo.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo =LUIS AMADO».

ACTA BENEDICTI PP. XV.

DE INSTITUTO PONTIFICIO STUDIIS RERUM ORIENTALIUM
PROVEHENDIS.

BENEDICTUS PP. XV.

Orientis catholici ad spem veteris prosperitatis excitandi causa, mense maio vertentis anni, Sacram Congregationem pro Ecclesia Orientali instituimus. Sed quod habemus propositum certe eveniet facilius uberiusque, si, qui in eo persequendo Nobis navaturi sunt operam, illi optime parati instructique ad laborandum devenerint. Itaque proprium altiorum studiorum domicilium de rebus orientalibus in hac Urbe, christiani nominis capite, condere decrevimus, idque et omni apparatu, quem huius aetatis eruditio postulat, ornatum, et doctoribus, in unoquoque genere peritissimis Orientisque perstudiosis insigne: in quo quidem Latini primum sacerdotes, qui apud Orientales sacrum ministerium obire voluerint, congruenti, quae omnes numeros habeat, institutione formentur. Haec porro studiorum domus pateat etiam Orientalibus tum unitis tum ortodoxis qui appellantur: illis quo ordinarium doctrinae curriculum harum disciplinarum accessione perficiant; hi vero ut possint, omni praeiudicata opinione deposita, veritatem penitus perscrutari. Volumus enim ibi doctrinae catholicae simul et orthodoxae una pariter procedat expositio, ut cuivis sui iudicii viro evidens fiat quibus e fontibus utraque manaverit, ex Apostolorumne praedicatione, Ecclesiae perenni magisterio ad nos tradita, an aliunde.

Quod igitur rei christianae in Oriente bene vertat, Nos Motu proprio constituimus et sancimus:

I. Institutum studiis rerum orientalium provehendis Romae esto, quod, praecipua sub vigilantia curaque Summi Pontificis positum, pontificii titulo coretur.

II. Illud S. Congregationi pro Ecclesia Orientali proxime subiectum erit, per eamque Nobis ac Nostris successoribus.

III. Propria distinctaque sedes Instituto erit in iis prope Vaticanum aedibus, ubi «Hospitium de Convertendis» vulgo dictum usque adhuc fuit: id quod fieri volumus sine ullo detrimento ipsius Hospitii.

IV. Hae in Instituto tradantur disciplinae: a) Theologia orthodoxa, quae varias orientalium christianorum de divinis rebus doctrinas attingat, cum praelectionibus de Patrologia orientali, de Theologia historica ac de Patristica; b) Ius canonicum omnium Orientis christianarum gentium; c) Multiplex Orientalium Liturgia; d) Byzantii Orientisque reliqui Historia tum sacra tum civilis: cui praelectiones accedent de Geographia ethnographica, de Archaeologia sacra, de Constitutione earum gentium civili et politica; e) Litterae sermonesque Orientalium.

V. Horum omnium studiorum cursus biennio conficiatur.

VI. Scholas Instituti frequentabunt sacerdotes ex latino ritu qui in Oriente sacrum ministerium obituri sunt: easdem frequentare licebit non modo clericis nostris orientalibus, sed etiam iis orthodoxis qui sint veritatis altius inquirendae cupidi.

VII. Ne quid autem adiumenti ad studia ibidem desit, Instituto Bibliothecam adiungimus bene apparatus cum a librorum delecta copia, tum a scriptis periodicis, quae ad rem pertineant.

Quae vero hic a Nobis constituta sunt, ea in perpetuum valere iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die xv mensis octobris MDCCLXXVII, Pontificatus Nostri anno quarto.

BENEDICTUS PP. XV.